

DECRETO n.º 180 de 22 de noviembre, haciendo la distribución de la contribución mensual de diez y seis mil pesos establecida por la ley de 21 de noviembre.

El General Presidente de la República de Nicaragua à sus habitantes: en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo fecha de ayer,

Decreta:

Art. 1.º La contribucion mensual de diez y seis mil pesos de que habla el precitado decreto, se distribuirà en estos términos: cinco mil doscientos cincuenta pesos al departamento Oriental: cinco mil frescientos cincuenta al de Occidente: dos mil trescientos al Meridional: mil setecientos al de Nueva Segovia; y mil cuatrocientos al de Matagalpa.

Art. 2.º Al dia siguiente de la publicacion de este decreto, las juntas de recursos en la cabeza de cada departamento, creadas por decreto de 7 de setiembre último, presididas por el Prefecto ó Subdelegado de hacienda respectivo, son las encargadas de llenar las obligaciones siguientes: 1.º hacer la derrama en todos los pueblos de su departamento con proporcion á su riqueza: 2.º calcular el confingente que á cada vecino de la cabecera del mismo departamento deba corresponder segun las reglas prescritas en el presente decreto; y 3.º oir y decidir brevemente los reclamos que las juntas de los otros pueblos hicieren sobre exceso en el confingente que se les hubiese señalado.

Art. 3.º La base de la calculacion será de cien pesos productibles.

Art. 4.º En los demas pueblos habrá juntas para calcular la cuota que deba satisfacer cada vecino y se compondrán del Alcalde 1.º ó único constitucional que debe presidir, el juez de agricultura, y un vecino propietario nombrado por éstos mismos.

Art. 5.º Los que se sintieren agraviados por exceso en el detal, ocurrirán con informe de la junta calculatoria á las juntas de desagravios respectivas, para que reparen el que se les hubiere hecho, y el fallo que diere la mayoría será inapelable.

Estas mismas juntas de agravios, que serán las mismas que establece el art. 2.º de este decreto, no oirán ningún pedimento sin que el recurrente acredite haber pagado su primera mensualidad.

Art. 6.º Las cantidades que se quiten ó rebajen por las juntas de agravios, las distribuirán ellas mismas proporcionalmente entre los contingentes no eximidos, de suerte que en ningún caso quede sin llenarse el contingente.

Art. 7.º Las cuotas señaladas á los contribuyentes, se cobrarán el 1.º de cada mes, comenzando del 1.º de diciembre próximo.

Art. 8.º Cuando el contribuyente esté ausente ó no se encuentre en su casa, la notificación se hará á su esposa, hijos, criados ó vecinos más cercanos, y verificada, se dirigirá el Fiscal de hacienda contra los bienes del deudor á efecto de conseguir el pago de lo que le tocó en el detal.

Art. 9.º Los Prefectos ó Subdelegados dirigirán al ministerio de hacienda por duplicado las listas de calculacion de su departamento, de las cuales dejará un tanto en su oficina el Sr. de hacienda y remitirá el otro á la Contaduría mayor de cuentas.

Art. 10. Los contribuyentes, luego que hagan sus enteros á los Alcaldes constitucionales, exhibirán los recibos de éstos al empleado ó jefe de hacienda mas inmediato para que tome razon del mismo: poniendo á éste la de quedar registrado, sin cuyo requisito no podrán ser reconocidos estos documentos por el Gobierno. Al efecto, dichos agentes de hacienda llevarán un libro para tomar razon íntegra de los documentos espresados.

Art. 11. Tan luego como los Alcaldes reciban las listas de los contribuyentes, procederán á hacer el cobro, observando, en caso de resistencia, lo prevenido por la ley de 27 de noviembre de 1829 para el cobro de las deudas fiscales, sin necesidad de formar proceso en las cantidades que no lleguen á cien pesos.

Art. 12. Los que siendo nombrados para componer las espresadas juntas no quieran servir sin tener causa legal para excusarse, como tambien los que habiendo aceptado el nombramiento se muestren morosos en el ejercicio de sus funciones, serán multados hasta en veinticinco pesos por el Subdelegado respectivo.

Art. 13. Los Prefectos ó Subdelegados que se porten remisos en la ejecucion del presente decreto, serán corregidos con mul-

ta ó suspension á juicio del Gobierno; y los mismos funcionarios castigarán á sus subalternos negligentes ó culpables en el cumplimiento de esta disposicion, con multas ó arrestos correccionales.

Art. 14 El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que se le oponga.

Art. 15. El Ministro de hacienda es encargado de su puntual cumplimiento.—Dado en Managua, á 22 de noviembre de 1857.
Agustín Avilez.